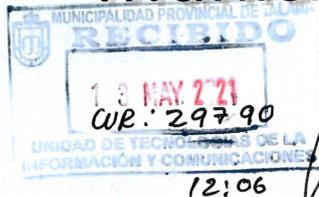


# Municipalidad Provincial de Talara



**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 108-04-2021-MPT**

Talara, 22 de abril de 2021

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**

**VISTO:**

El Informe N° 182-04-2021-SGADC-MPT de fecha 14 de abril de 2021, emitido por la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, sobre revocación de la Resolución de Alcaldía N° 665-07-2003-MPT; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la Ley 27972 prescribe que "La Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa";

Que, con Resolución de Alcaldía N° 665-07-2003-MPT de fecha 30 de julio de 2003, se otorgó a la señora Ana María Toro Torre la conducción de la tienda N° 31 ubicada en la parte interior del Mercado Central de Talara; disponiéndose además que en mérito de ello debía asumir y cancelar las obligaciones tributarias que implican el uso de un terreno de propiedad del Estado.

Que, con escrito de fecha 16 de septiembre de 2020 tramitado en el Expediente de Proceso N° 7156, la señora Noelia Johana Talledo Talledo solicita el cambio de nombre de la titularidad de la conducción de la tienda N° 31 ubicada en la parte interior del Mercado Central de Talara, la cual conduce desde el año 2017, en mérito al contrato privado de traspaso de local comercial celebrado el 29 de febrero de 2008 con la señora Ana María Toro Torre.

Que, con Informe N° 182-04-2021-SGACDC-MPT de fecha 14 de abril de 2021, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor recomienda iniciar el procedimiento de revocación de la Resolución de Alcaldía N° 665-07-2003-MPT de fecha 30 de julio de 2003, que otorgó la conducción de la tienda N° 31 ubicada en la parte interior del Mercado Central con la finalidad que se declare la extinción de sus efectos, al haberse determinado la existencia de deuda por concepto de arbitrios y merced conductiva, además de haber traspasado la tienda sin autorización.

Que, en ese contexto procederemos al análisis de las circunstancias relativas al cumplimiento de obligaciones por parte del titular de la autorización de la conducción de la tienda N° 31 ubicada en la parte interior del Mercado Central, a efectos de determinar el inicio del procedimiento de revocación de dicha autorización.

Que, el artículo 73° de la Constitución Política prescribe "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico";

Que, el artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Son bienes de las municipalidades: 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales. 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad";



Que, el artículo 83° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe *“Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:*

**1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:**

1.1. *Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.*

1.2. *Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio.*

**2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales.**

2.1. *Construir, equipar y mantener directamente o por concesión, mercados de abastos al mayoreo o minoristas, los cuales pueden incluir de manera complementaria, la comercialización de otros productos y servicios de uso personal y doméstico, sin contravenir la normativa vigente, y en coordinación con las municipalidades distritales en las que estuvieran ubicados”.*

En ese sentido, se evidencia que legalmente se ha atribuido la condición de bien de uso público a la infraestructura pública destinada a los servicios públicos, como es el caso de un mercado; de manera que el Mercado Central no solo es de propiedad municipal, sino que es un bien de dominio público.

Que, respecto a los mercados municipales, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N.° 00061-2012-PA/TC- La Libertad ha precisado que “3.3.7 En tal sentido, los mercados a los que se refiere la ordenanza son bienes de dominio público y de servicio público. El servicio público prestado consiste básicamente en brindar a la población un centro de abastecimiento para la venta (al por menor o al por mayor) de artículos alimenticios y otros no alimenticios tradicionales. El mercado, es por consiguiente, un bien de dominio público, que sirve de soporte para la prestación de un servicio público. Esta relación se genera entre la Administración y la población, debiendo brindar aquella tal servicio. Distinta será la situación jurídica generada entre la municipalidad y quienes ocupen o deseen ocupar un puesto en el interior del mercado municipal, la misma que se determinará en virtud de la autonomía contractual de las partes.

*“3.3.8. La merced conductiva a la que alude el supuesto “derecho de conducción”, constituye, en puridad, una contraprestación sinalagmática respecto de la cual los asociados del sindicato demandante, al ocupar un puesto en el mercado, son deudores; y la demandada, acreedora, en tanto ostenta la titularidad de dicho bien público. Por consiguiente, los alegatos tendientes a señalar el carácter confiscatorio de dicha contraprestación así como el aludido desconocimiento sobre su real capacidad contributiva, deben ser desestimados”.*

La protección otorgada por el régimen jurídico a este tipo de bienes nos permite el ejercicio de los atributos de la propiedad, imponiéndonos un deber de cuidado y defensa. Como tal, legalmente está permitido ejercer los poderes inherentes al derecho de propiedad para garantizar el uso público y colectivo de este tipo de bienes.

Que, como parte del sistema de administración de bienes municipales, mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT se aprobó el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. En dicha norma se desarrollan aspectos reglamentarios respecto al uso de los bienes, derechos, obligaciones y prohibiciones de los conductores de establecimientos comerciales de propiedad municipal, cautelando la conservación de la propiedad, teniendo en cuenta la función que cumple la infraestructura en la prestación de servicios públicos.

Que, la norma prevé un procedimiento especial para la concesión de un puesto o tienda, quedando la Entidad facultada para la calificación de requisitos y la emisión de la autorización



respectiva. Según el artículo 8° del Reglamento General de Mercados “La autorización municipal es de carácter personal e intransferible”; de manera que existe una disposición legal que prohíbe cualquier acto de transferencia de derechos concedidos por la Entidad sobre un bien de propiedad municipal, bajo cualquier denominación. En razón de ello, se establece un régimen de obligaciones que busca el cumplimiento de la finalidad de la autorización y castiga con su revocación cualquier transgresión.

Que, el artículo 22° del Reglamento General de Mercados, aprobado mediante Ordenanza Municipal 17-8-2006-MPT prescribe “Los comerciantes que incurran en el incumplimiento de las siguientes obligaciones; la Municipalidad declarará la vacancia:

- a) Cuando el conductor o arrendatario subarrienda o subdivide la tienda y/o mesa de venta y kiosko.
- c) Si el conductor o arrendatario, no conduce la tienda y/o puesto en forma directa.
- e) Por tener la tienda y/o puesto en calidad de almacén o depósito, ó vacío sin mercadería. Por estar en condición de moroso por el pago de la merced conductiva y/o arbitrio diario, previo informe de la Área de cobranzas de la Oficina de Rentas, sin perjuicio de continuar con el proceso coactivo”.

Que, el artículo 24° del Reglamento General de Mercados y Camal Municipal, aprobado mediante Ordenanza Municipal 17-8-2006-MPT, prescribe “ Los comerciantes de los Mercados y el Zonal de Talara Alta, están obligados a:

- a) Conducir personalmente su negocio.
- d) Cumplir con las obligaciones tributarias y la cancelación del arbitrio por concepto de ocupación de puesto en forma diaria y obligatoria, caso contrario el día no pagado será cobrado al siguiente día en forma obligatoria”.

Que, con Informe N° 182-04-2021-SGACDC-MPT de fecha 14 de abril de 2021, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor en mérito a la documentación presentada toma conocimiento que la señora Ana María Toro Torre transfirió la conducción del módulo mencionado a la señora Noelia Johana Talledo Talledo, verificándose el incumplimiento de las obligaciones por parte de la señora Ana María Toro Torre, la cual transgrede el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal, considerando que se ha establecido la prohibición de transferir el patrimonio público.

Además, ha establecido que la señora Ana María Toro Torre tiene una deuda pendiente por la suma de s/8,233.50 concepto que abarca el pago de merced conductiva y arbitrios dentro del periodo de su conducción.

En efecto, consta del Contrato privado de traspaso de local comercial de fecha 29 de febrero de 2008, que la señora Ana María Toro Torre transfirió la posición contractual del módulo N° 31 ubicado en la parte interior del Mercado Central a la señora Noelia Johana Talledo Talledo. Esto implica que la titular de la autorización ha infringido su obligación como comerciante, esto es conducir el puesto de manera personal; quedando acreditado que la misma que ha transferido la conducción de un bien de propiedad municipal.

Que, en el presente, de la revisión de los actuados se concluye que existe un acto de cesión de un predio estatal sobre el cual la señora Ana María Toro Torre no tiene ninguna facultad de hacerlo. Asimismo, que el módulo N° 31 ubicado en la parte interior del Mercado Central, se encuentra conducido irregularmente por la señora Noelia Johana Talledo Talledo, quien no cuenta con título habilitante o una autorización para conducir el bien. En consecuencia, al tratarse de



patrimonio municipal, solo puede ejercer derechos sobre el a quien la propia entidad haya otorgado un título habilitante o una autorización para conducir el bien; situación que en el presente caso no se ha configurado. Por ende, en nuestra condición de propietarios podemos ejercer los poderes inherentes al derecho de propiedad y exigir la reivindicación y restitución del bien ante cualquier tercero, a fin de cautelar la propiedad municipal.

Que, Si bien es cierto la Resolución de Alcaldía N° 665-07-2003-MPT de fecha 30 de julio de 2003, es un acto administrativo válido y eficaz, se ha producido la inobservancia de las obligaciones y condiciones que se impusieron a la beneficiaria para garantizar la vigencia de la autorización. Por tanto, en cumplimiento de las normas que regulan el régimen de administración de bienes de propiedad municipal en los mercados, se debe iniciar el procedimiento de revocación a fin de cautelar la propiedad municipal, debido a la configuración de las causales previstas en los literales a), c) y e) del artículo 22° del Reglamento General de Mercados aprobado mediante Ordenanza Municipal 17-8-2006-MPT.

Que, el numeral 214.1 del artículo 214° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe: "Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1.- Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma". Para dicho efecto, debe garantizarse la defensa de la administrada, otorgándole el plazo legal para que formule sus descargos a su favor.

Estando a los considerandos antes expuestos y de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 6) artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidad 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-INICIAR** el procedimiento de revocación de la Resolución de Alcaldía N° 665-7-2003-MPT de fecha 30 de julio de 2003, que otorgó la conducción del módulo N° 31 ubicado en la parte interior del Mercado Central a la señora Ana María Toro Torre. En ese sentido de conformidad con el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, otorgar a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que formule sus alegatos y evidencias a su favor.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Gerencia de Servicios Públicos, Subgerencia de Abastecimiento y Comercialización y Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA**



**ABG. JUAN ENYA TORRACA CAPUÑAY**  
Secretario General

Copias:  
Interesada  
G.M./GSP/OAJ/SGACDC  
SGFPM /UTIC  
Archivo  
JFTC/lpn



**ING. JOSÉ A. VITONERA INFANTE**  
Alcalde Provincial